

**DECRETO LEJISLATIVO DE 21 DE ABRIL DE 1836, PARA QUE SE EDIFIQUEN
CASAS EN TODO SOLAR QUE SE HALLE DENTRO DE POBLADO I SE CULTIVEN
LOS TERRENOS QUE NO LO ESTÉN**

Aprobado, 21 de abril de 1836

Código de la Lejislación de la República de Nicaragua Libro Tercero. De la Rocha,
Jesús

La asamblea lejislativa del Estado de Nicaragua: teniendo en consideración: 1. ° que es un deber del legislador remover los obstáculos de toda especie que se opongan al engrandecimiento del Estado: 2. ° Que el único ramo de riqueza capaz de hacer prosperar al de Nicaragua en los actuales circunstancia es la agricultura: 3.° Que uno de los principales obstáculos que se oponen es la infinidad de censos con que está gravada toda especie de fincas, de las que se hallan arruinadas i : 4.° Que estos mismo censos, al paso de no ser útiles a los censualistas, impiden el ornato de los poblados tan necesario, por traer vecinos que aumenten la poblacion i riqueza del Estado, ha venido en decretar i

DECRETA:

Art. 1. ° En todo solar que se halle dentro de poblado, i en todo terreno inculto gravados con principales, o réditos de cuales quiera clase de censos, deberán edificarse casas en los primeros i cultivarse o procrearse ganados en los segundos, dentro de un año de publicada esta lei, previo valúo con citación del censualista o censualistas si fueran varios.

Art. 2. ° . El inquilino que así lo verifique, solo quedará obligado a reconocer en dicho terreno como principal a favor del censualista, o censualistas, prorata el valor que le haya resultado al solar o terreno en el valúo practicado según el artículo anterior.

Art. 3. °.Sino lo practicare el inquilino dentro del año, o no hubiere inquilino cualquier individuo, presentándose ante el juez del distrito en cuya jurisdicción exista el solar o terreno, podrá pedir se le adjudique previo el valúo prevenido en el artículo 1. ° i con la obligacion de edificar, procrear o cultivar en él, dentro de otro año deberá reconocer por principal el valor que le resulta conforme se dispone en el artículo 2. °

Art. 4. °.Si pasado el segundo año después de publicada esta lei no hubiere parecido quien tome el solar o terreno, se le rematará al que lo quiera por las dos terceras partes de su valor, quedando siempre obligado a edificar, procrear o cultivar en él dentro de un año de adjudicado.

Art. 5. ° Las casas arruinada, o por arruinarse, i las fincas deterioradas, quedan comprendidas en lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 6. ° Los dueños de solares, i casas deterioradas en Leon i de haciendas arruinadas en Nicaragua, quedan gozando de la gracia que les concedió a los primeros, la lei de 19 de mayo de 1825, i a los segundos la de 29 de noviembre de 1830, siempre que edifiquen o refaccionen las primeras, o cultiven las segundas dentro de un año, pero si en dicho término no lo verificau, quedan sujetos a lo que esta lei ordena.

Art. 7. ° La refaccion o edificación de las casas, debe entenderse en todo el frente, o en el centro, siempre que al lado de su calle se manifieste en todo el frente el ornato correspondiente al sitio que ocupan en el poblado: la procreacion de ganados de cien cabezas arriba i el cultivo de terreno en todo lo que antes era cultivado; mas para gozar de las exenciones que en esta lei se conceden, basta comenzar el trabajo el primer año, con tal que a los cuatro años tenga la finca un valor triple al principal que queda reconociendo a no ser que con menos valor se cumpla alguna de las condiciones de que habla el principio de este artículo .

Art. 8. ° En las fincas gravadas con censos que en lo sucesivo se deterioraren o arruinaren por caso fortuito, o por consuncion natural que no esté de parte del sensuatario, perderán a prorata sensuatario i sensualista, debiendo servir de base para el primer caso de valor que tenia la finca poco antes del deterioro, i para el segundo caso el valor que tenga ahora para los presentes sensuatarios , i el valor a que tenga cuando se haga cargo de la finca, o del senso los que en adelante lo fueren.

Art. 9. ° Por la presente lei queda derogada toda disposicion que se le oponga.

NOTA: Se respeta el contenido original del texto, conservando la ortografía, gramática y redacción de la época en que fue elaborado.